DECRETO #98

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURE GISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2013, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Mazapil Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

En este tenor, el Ayuntamiento de Mazapil en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal,

dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución relitica del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular, consideró para su aprobación, la difícil situación de la economía mexicana que permeará para el año 2014, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.3% y un 3.5%. Asimismo se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3% a un 3.7%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2014, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras no causarán el pago de derechos.

Este apartado contiene además. las cuotas o tarifas que como ingresos percibirá el Municipio de Mazapil, por la prestación del servicio de agua como contribuciones que se precisan en el apartado correspondiente, en complimiento al principio de legalidad.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en sus iniciativas, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por tanto, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza

de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, H. LEGISLATURA raestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Por ello, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas las acciones de conformidad, a su competencia, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura, y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto, que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, la Ley que se aprueba está dotada con la mínima estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificable los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes

Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y LEGISLATORA fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental DEL 2014 Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012; sin embargo, al momento de su revisión no fue posible su adecuación normativa por carecer de certeza en algunos de sus conceptos y montos por percibir, sobre todo en ingresos federales y en programas por convenir.

de rendición de cuentas, haciendo hincapié que se trata de un primer esfuerzo, que el Municipio presentó su iniciativa de conformidad con la Norma para

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, se aprueba el instrumento legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de Mazapil percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 2

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento.
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, de 0.0551 a 1.1025 cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.





SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 4

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 7

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 8

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

 Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;





- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 10

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 12

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los



señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 13

M. LEGISLA de este impuesto las personas morales o unidades económicas M. LEGISLA de se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.
- II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS		
Α	0.0100	0.0131		
В	0.0051	0.0100		
С	0.0033	0.0067		
D	0.0022	0.0039		

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

- III. PREDIOS RÚSTICOS
 - a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:

0.7595

2. Bombeo:

0.5564

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso con cincuenta centavos por cada hectárea;

CATECAS

DEL ESTADO

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

LEGISLATURA Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

> En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

> IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y **ESTABLECIMIENTOS** METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 15

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.



CAPÍTULO III MEUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 16

DEL ESTADO

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17

Este impuesto se causará por

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 12.1510 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.2157 salarios mínimos;
 - Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.2887 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8237 salarios mínimos; y
 - c) Otros productos y servicios, 4.4990 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4641 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.





- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1000 cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7063 salarios mínimos;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

 IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0841 salarios mínimos;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

 V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2946 salarios mínimos;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PANTEONES

ARTÍCULO 18

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:





		Sin gaveta p Con gaveta p						
н.		cementerios detuidad:	de las	comu	ınidades	rurales por	inhum	aciones a
		Para menore Para adultos						
III.	La	inhumación	en	fosa	común	ordenada	por	autoridad

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

competente, estará exenta.

SECCIÓN PRIMERA RASTROS

ARTÍCULO 19

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios	Mínimos
a)	Mayor:	0.1238
	Ovicaprino:	
c)	Porcino:	0.0767

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

9 4	, do / po . daboza .	
	Salarios	Mínimos
a)	Vacuno:	. 1.5338
b)	Ovicaprino:	0.9275

LAI	
LEGISLATURA	
ESTADZACATECAS	
OBIERNO ONVELSE	c) Porcino: 0.9103
BIE A SEE SEE	d) Equino: 0.9103
0	e) Asnal: 1.1913
ACATECAS!	f) Aves de corral: 0.0465
M. LEGISLATURA	.,
DEL ESTADO	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
	0.0033 salarios mínimos;
IV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales,
	por cada cabeza:
	Salarios Mínimos
	a) Vacuno: 0.1119
	b) Porcino: 0.0763
	c) Ovicaprino:
	d) Aves 0.0133
4.2	
V.	Refrigeración de ganado en canal, por día:
	Salarios Mínimos
e	a) Vacuno:
	b) Becerro: 0.3500
	c) Porcino: 0.3300
	d) Lechón: 0.2900
	e) Equino:
	f) Ovicaprino: 0.2900
	g) Aves de corral:

VI.	Transportación o	de carne d	del rastro a	los expendios,	por unidad:
-----	------------------	------------	--------------	----------------	-------------

Salarios	Mínimos
Ganado vacuno, incluyendo vísceras:	.0.6900
Ganado menor, incluyendo vísceras:	.0.3500
Porcino, incluyendo vísceras:	0.1800
Aves de corral:	.0.0290
Pieles de ovicaprino:	0.1613
Manteca o cebo, por kilo:	.0.0300
	Ganado vacuno, incluyendo vísceras: Ganado menor, incluyendo vísceras: Porcino, incluyendo vísceras: Aves de corral: Pieles de ovicaprino:

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

		Salarios	Minimos
a)	Ganado	mayor:	2.0000
b)	Ganado	menor:	1.2500



VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 20

Causarán las siguientes cuotas:

oudourdir id	o ligarorito odotaci
· L	Asentamiento de actas de nacimiento:
II.	Solicitud de matrimonio: 1.9831
III.	Celebración de matrimonio:
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina: 6.9299
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 19.6585 salarios mínimos.
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta
V.	Anotación marginal:0.6000
VI.	Asentamiento de actas de defunción: 0.5201
VII.	Expedición de copias certificadas: 0.7731
	exentas del pago de los derechos mencionados en el presente personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.



SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Las certificaciones causarán por hoja:

1.	Salarios Mínimos Identificación personal y de no antecedentes penales: 0.9153
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo: 0.7189
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:
V.	De documentos de archivos municipales: 0.7350
VI.	Constancia de inscripción: 0.4750

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4357** salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10**% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



SECCIÓN QUINTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

M. LEGISLA Alamporte de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario DEL Expressor con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Minimos
a)	Hasta		200 Mt	s ² . 3.4645
b)	De 201	а	400 Mt	s ² . 4.0000
c)	De 401	а	600 Mt	s ² . 4.8443
d)	De 601	а	1000 Mt	ts ² . 6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0025

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

					Sala	rios Mínimos
	SUPERFICIE			TERRENO	TERRENO	TERRENO
				PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.5000	8.5000	24.5000
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.5000	13.0000	36.5000
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.0000	21.0000	50.0000
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.0000	34.0000	85.5000
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.0000	47.1806	109.0000
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.0000	69.0000	130.0000

LEGISLATURA SUPERFICIE **TERRENO TERRENO TERRENO ACCIDENTADO** PLANO LOMERIO De 60-00-01 Has 85.0000 150.0000 a 80-00-00 Has 52.0000 De 80-00-01 Has 97.0000 173.0000 a 100-00-00 Has 61.0000 H. LEGISLATUDO 100-00-01 Has a 200-00-00 Has 70.0000 122.0000 207.0000 DEL ESTADO 200-00-01 Has en adelante, se por cada aumentará hectárea excedente..... 1.6714 2.6708 4.0000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.1698 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

			0.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1
a).	De Hasta \$	1,000.00	Salarios Mínimos
a). b).	De \$1,000.01 a	2,000.00	2.6457
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	3.7985
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	4.9162
u). e).	00 € 100 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	11,000.00	7.0000
f).		14,000.00	9.8451
17.	De 11,000.01 a	14,000.00	
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción,	que exceda	
	de los \$ 14,000.00, se cobrará		
	de:de:		1.5000
	do		
IV.	. Certificación de actas de deslinde	e de predios:	1.9468
V	. Certificado de concordancia	de nomb	re y número de
٧.	predio:		
	prodiction		
VI.	. Expedición de copias heliográfic	as correspor	ndientes a planos de
	zonas urbanas, por cada zona y		
	utilizado:		
VII.	. Autorización de alineamientos:		1.5750
	34		
VIII.	. Certificación de planos correspo	ondientes a	escrituras públicas o
	privadas:		
	a) Predios urbanos:		1.2980
	b) Predios rústicos:		1.5000

	LXI	
STADO LINE	LEGISLATUR ZACATECAS	
Soute Ruy	IX.	
SACATECA!	x.	

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:	1.5755
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:	1.9447
XI.	Certificación de clave catastral:	1.5160
XII.	Expedición de carta de alineamiento:	1.5160
XIII.	Expedición de número oficial:	1.5160

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales, por M ² :	Mínimos 0.0242
b)	Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:	
c)	De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:	0.0083
d)	Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:

	Salarios	IVIINIM	105
a)	Campestres por M ² :	0.024	12
	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :		
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio	en	los
	fraccionamientos habitacionales, por M ² :	0.029	92
d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las	fosas	0
	gavetas:	0.09	56
e)	Industrial, por M ² :	0.02	03

Calcula - B/Kaisa - a

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.3396** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.9301 salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos,
 6.3396 salarios mínimos.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal,2.6439 salarios mínimos;
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, 0.0742 salarios mínimos.



SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Expedición de licencia para:

- Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4970 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona, más por cada mes que duren los trabajos, 2.0000 salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.4501 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5000 a 3.5000 salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.4544 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5000 a 3.5000 salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0719
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.4316** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

 Salarios Mínimos

 a) Ladrillo o cemento:
 0.7300

 b) Cantera:
 1.4586



c)	Granito:	2.3375
d)	Material no específico:	3.6078
e)	Capillas:	13.2781

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 28

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:
	Salarios mínimos
	a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)1.0889
	b) Comercio establecido (anual)2.2938
II.	Refrendo anual de tarjetón:
	a) Comercio ambulante y tianguistas
	b) Comercio establecido 1.0000

LXI

LEGISLATURA

DEL ESTADO

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a)	Puestos	fijos	1.9959
		semifiios	

- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1505 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente,
 y
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1505 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA AGUA POTABLE

ARTÍCULO 30

Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Casa Habitación:

							Salarios	mínimos
	De	0	а	10	M3	por	metro	
a)	cúbic	o						0.0800
	De	11	a	20	M3	por	metro	
b)	cúbic	·0						0.0900
	De	21	а	30	M3	por	metro	
c)	cúbic	:0						0.1000
	De	31	а	40	M3	por	metro	
d)	cúbic	0						0.1100
	De	41	а	50	M3	por	metro	
e)	cúbic	0						0.1200
	De	51	a	60	M3	por	metro	
f)	cúbic	0						0.1300
	De	61	a	70	M3	por	metro	
g)	cúbic	0						0.1400
	De	71	a	80	M3	por	metro	
h)	cúbic	0	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •					0.1500



	De	81	a	90	M3	por	metro	
i)	cúbic	0						0.1800
	Por	más	de	100	M3	por	metro	
j)	cúbic	0						0.2000

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

							Salarios	mínimos
	De	0	a	10	M3,	por	metro	
a)	cúbic	0						0.1700
	De	11	a	20	M3,	por	metro	
b)	cúbic	0						0.2000
	De	21	а	30	M3,	por	metro	
c)	cúbic	0						0.2300
	De	31	а	40	M3,	por	metro	
d)	cúbic	0						0.2600
	De	41	a	50	M3,	por	metro	
e)	cúbic	0						0.2900
	De	51	а	60	M3,	por	metro	
f)	cúbic	0						0.3200
	De	61	а	70	M3,	por	metro	
g)	cúbic	0						0.3500
	De	71	а	80	M3,	por	metro	
h)	cúbic	0						0.3900
	De	81	а	90	M3,	por	metro	
i)	cúbic	0						0.4300
	De	91	а	100	M3,	por	metro	
j)	cúbic	0				u .		0.4700
	Por	más	de	100	M3,	por	metro	
k)	cúbic	0						0.5200

III. Comercial, Industrial, y Hotelero:

Salarios mínimos

	De	0	а	10	M3,	por	metro	
a)	cúbico							0.2200
	De	11	а	20	M3,	por	metro	
b)	cúbic	o						0.2300
	De	21	а	30	M3,	por	metro	
c)	cúbic	o						0.2400
	De	31	a	40	M3,	por	metro	
d)	cúbico							0.2500
	De	41	а	50	M3,	por	metro	
e)	cúbic	o						0.2600



	De	51	а	60	M3,	por	metro	
f)	cúbico							0.2700
	De	61	а	70	M3,	por	metro	
g)	cúbic	0						0.2800
	De	71	а	80	M3,	por	metro	
h)	cúbic	0						0.2900
	De	81	а	90	M3,	por	metro	
i)	cúbico							0.3000
	De	91	a	100	M3,	por	metro	
`j)	cúbico							0.3100
	Por	más	de	100	M3,	por	metro	
k)	cúbic	0						0.3400

IV. Cuotas Fijas y Sanciones

		Salarios mínimos
a)	Si se daña el medidor por causa del	10.0000
	usuario	
b)	Por el servicio de	2.0000
	reconexión	
c)	A quien desperdicie el	50.0000
	agua	

- d) A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- e) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 31

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTICULO 32

LEGISLADO el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos M. LEGISLADO el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos M. LEGISLADO salarios mínimos.

ARTÍCULO 33

El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

-			
Sa	larios	min	mos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre...... 1.6200
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre...... 1.6200

ARTÍCULO 34

Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje....... 10.0000

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;



Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3961** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- IV. Impresión de hoja de fax, para el público en general...... 0.1900
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.3961** salarios mínimos.

La venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

1.	Por cabeza de ganado r	mayor:	0.8000
11.	Por cabeza de ganado r	menor:	0.5000

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 37

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 38

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 39

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 40

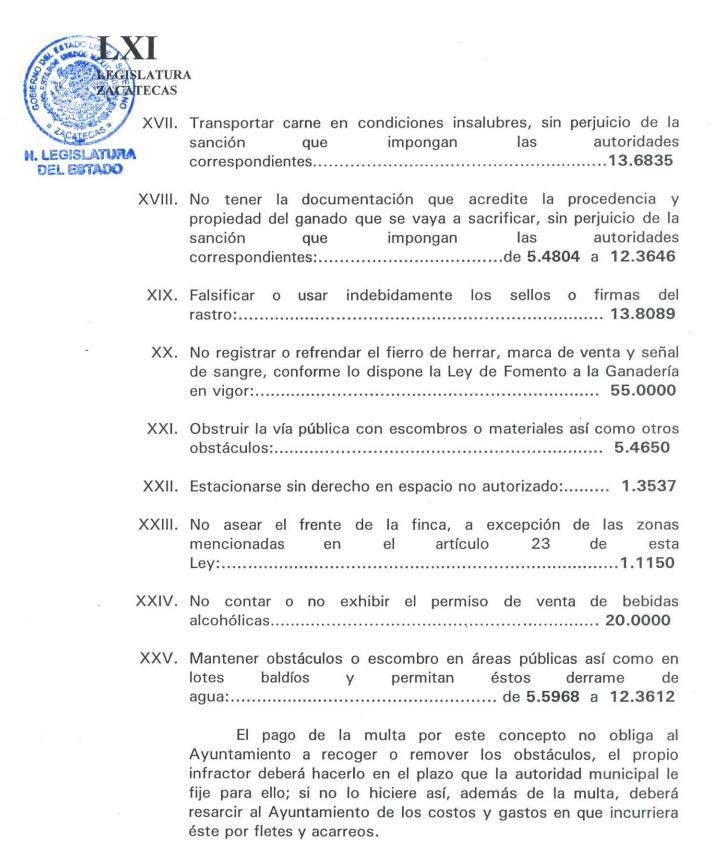
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		minimos
1.	Falta de empadronamiento y licencia:	6.0000
П.	Falta de refrendo de licencia:	3.9644

III.	No tener a la vista la licencia:							
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:							
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:							
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:							
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 24.9632							
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:							
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:							
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:							
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales: 3.8213							
Х.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público: 19.9738							
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 2.1204							
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:							
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros							
XIV.	comerciales y establecimientos de diversión:							
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:							
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:							

LECISLATURA ZACATECAS

M. LEGISLATURA DEL ESTADO



XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:............ de 2.7509 a 21.8765

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes
	baldíos que representen un foco de infección, por no estar
	bardeados: 20.5343

c)	Las	que	se	impongan	a	los	propietarios	s de	animales	que
	tran	siten	sin	vigilancia	en	la v	ía pública, p	or c	ada cabez	a de
	gana	ado:							4.1	146

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.4804
- e) Orinar o defecar en la vía pública:....................... 5.5930
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos: 5.3618
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1 Ganado mayor:	3.0000
2 Ovicaprino:	1.5000
3 - Porcino:	1 5264

ARTÍCULO 41

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar

que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 42

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 43

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 44

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.



TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Mazapil, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, contenida en el Decreto número 520 publicado en el suplemento 14 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2012, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las LEGISLATURA de la respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Mazapil deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2014; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

LEGISLATURA
DEL ESTADODADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera
Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de diciembre del
año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SECRETARIA

3 E (

SECRETARIO

DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO DIP GILBERTO ZAMORA SALAS

H-LEGISLATURA